(✠)

REGLAMENTO QUE DE ORDEN DE S. M.

HA HECHO EL EXCELENTISSIMO SEñOR

CONDE DE RICLA

PARA EL ESTABLECIMIENTO,

Y EXACCION

DEL TRES POR CIENTO SOBRE FNICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

Impreſſo en la Havana en la Imprenta de D. Blas de los Olivos,
Impreſſor del Exmo. Sr. CONDE DE RICLA.
Año de 1764.

(✠)

D. AMBROSIO FUNES DE

VILLALPANDO, ABARCA DE BOLEA, CONDE DE RICLA, SEñOR DE LAS BARONIAS DEL VALLE DE LA SOLANA, Y MURILLO DE TOU, DE LOS CASTILLOS DE ARTASONA Y SANTIA, DEL HONOR DE TORMOS Y SUS AGREGADOS, DE LAS VILLAS DE AGUERO, Y ALCALA DE GURREA, RICO-HOME DEL REYNO DE ARAGON POR NATURALEZA, GRANDE DE ESPAñA, GENTIL HOMBRE DE CAMARA, COMENDADOR DE REYNA EN EL ORDEN DE SAN-TIAGO, DEL REAL ORDEN DE SAN GENARO, THENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS, ENCARGADO POR COMISSION DEL MANDO SUPERIOR DE LA ISLA DE CUBA, SU CAPITANIA GENERAL, Y GOBIERNO DE ESTA PLAZA.

POR quanto en Real inſtruccion de quince de Abril de eſte año, comunicada à eſte Gobierno ſe ha dignado Su Mageſtad reſolver que ſobre las Caſas, Cenſos, y Poſſeſsiones de toda la Iſla, ſe pague un tres por ciento de lo liquido que produgeſſen à favor de la Real Hacienda, y que para ſu efecto conviene tomar conocimiento de las Caſas, Hatos, Corrales, Ingenios, Trapiches, Eſtancias, Vegas, Sitios, Carboneras, Tejares, Hornos, Potreros, Vaquerias, y demas Haciendas que poſſeen los Veſinos de eſta Ciudad, y de ſu immediata Juriſdiccion, como de la utilidad, liquida que les produce, y à los Arrendatarios, Partidarios, y demas empleados en ellas, de ſus frutos, grangerias, comercio è induſtria que tienen en ella, por tanto ordeno, y mando por ahora, à reſerva de otras providencias que dentro del termino de veinte dias ſe obſerve preſiſa è inviolablemente lo ſiguiente.

1. Primeramente que todos los dueños de caſas ſituadas en eſta Ciudad, las de San Phelipe y Sant-Iago, Santa Maria del Roſario, Villa de Guanavacoa, nuevo Pueblo de Sant-Iago. Y en el campo para uſo proprio, y para ventas, dèn una relacion jurada de las que poſeen, con expreſsion de la calle, ò parage del campo en que eſtà ſituada, à que numero, que altos tiene, ò ſi es baxa con quantas aſeſorias, quien la vive, lo que gana de alquiler, y ſi la abitare ſu dueño, lo que debe

regularse por este, los gravamenes que tuvieren por censo ò por otro titulo, y renta liquida que les resulta sin contraerse à los huecos en los alquileres, ni à los reparos de dichas casas, sobre que no se hace precissa su noticia en la constitucion presente.

2. Que la noticia sobre los censos, sea expressando que las casas de que es dueño, y en que ha de contraerse à lo que va prevenido, tiene sobre si un censo perpetuo, ò temporal de la cantidad que fuesse, nominando la persona à cuyo favor es, y la cantidad que paga annualmente por el.

3. Que todo dueño de censo, perpetuo, ò temporal, tambien lo manifieste, expressando en que possession està impuesto, su situacion, el dueño de ella, y lo que produce annualmente, y quando sobre este censo tenga algun gravamen, lo especificarà, como tambien la persona à cuyo favor fuesse, y lo que contribuyesse por èl, en cada año.

4. Que los dueños de Hatos, Corrales, Ingenios, Trapiches, Estancias, Vegas, Sitios, Carboneras, Texares, Hornos, Potreros Vaquerias, ò la Hacienda de Campo que fuesse, manifestaràn en dicha relacion jurada, el nobre de su Hacienda, las leguas, ò Cavallerias de Tierra de que se compone, el partido en que se halla, lo que dista de esta Poblaciòn, si la manexa por si proprio, quanto le renta segun la experiencia, deducidos los gastos que le ocaciona annualmente, y si la tiene à partido, ò en arrendamiento, en la misma suerte, con expresion del nombre del Partidario, ò arrendatario, quanto le paga de arrendamiento, y si antes de arrendarla, la ha tenido en administracion expressarà lo que esta le producia; los censos perpetuos, ò temporales, que tienen sobre dicha hacienda, à favor de quien, y lo que paga por èl annualmente.

5. Los partidarios de Hatos, Corrales, Ingenios, y demas haciendas, seràn obligados à manifestar el partido que tienen en la dicha, Hacienda, quien es su dueño, donde està situada, que extencion tiene, quanto produce, lo que dà al dueño, que es lo que le queda, incluyendo qualquiera utilidad que les produsca por grangeria, comercio, ò industria que se tenga en la possesiòn de que es partidario.

6. Las personas que tuvieren alquiladas Casas, expressaràn la Calle en que està situada la que habita, à que numero, quien es su dueño, quanto le paga cada mes, ò año, y si tuviere alquilada alguna que aya realquilado, à otra persona, executarà lo mismo que va prevenido, agregando el nombre del sugeto, à quien la re-

al-

alquilò, y lo que paga por ella.

7. Los Arrendatarios de Ingenios, Hatos, Corrales, Trapiches, Eſtancias, Sitios, Carboneras, Vegas, y demas Haciendas de Campo, manifeſtaràn, la en que eſtuvieſſen, ſu eſtencion, diſtancia de la Poblacion, ſu dueño, lo que paga annualmente de arrendamiento, y lo que le queda à ſu beneficio, incluyendo qualquiera utilidad que le produſca, por induſtria, comercio, ò grangeria que tenga en la citada Hacienda.

8. Si con las correſpondientes facultades ſe abrieren Haciendas nuevas, ſe fabricaren fundos, ò ſe impuſieren, nuevos Cenſos, ſe han de añadir al aſiento del dueño, quantos ſe verifiquen, cuya manifeſtaciòn ha de hacer el intereſſado, en la Adminiſtracion reſpectiva, preciſſamente quince dias deſpues de eſtàr abierta la Tierra, habitable, ò ſervible el fundo, ò impueſto el Cenſo pena de que ſi por otro medio, que el de ſu manifeſtaciòn ſe le verificare, incurrirà en las penas que ſe expreſſaràn.

9. El importe total del expreſſado tres por ciento, es reſolucion de S. M. que ſe pague en tres plazos, cada año, que ſon el ultimo de Abril, ultimo de Agoſto, y ultimo de Diciembre de cada uno, y como quiera que puede haver contingencias que dificulten el preciſſo cumplimiento en los dias ſeñalados, ha tenido à bien el Sr. Capitan General, declarar como declara que ſiendo al arbitrio del poſeedor, el anticipar el pago à los plazos; no ſe le incomodarà en los quince primeros dias deſpues de cumplido; pero paſſados eſtos ſe procederà por los Adminiſtradores al cobro por todo el rigor eſtablecido por derecho.

10. No obſtante que por eſte Vando es general la prevencion, para que todos preſenten las relaciones en èl diſpueſtas, ſe entiende que de eſta contribucion ſe exceptuan, las Caſas, Cenſos, y Poſſeſsiones, que pertenecan à Igleſias, Monaſterios, Eccleſiaſticos, y Hoſpitales, ò que ſus rentas eſtèn deſtinadas integramente, à ſufragios por las Animas del Purgatorio; pero ſe advertirà al miſmo tiempo, que ſe queda en el mas activo cuidado, de que no ſe hagan ceſiones à favor de los lugares pios, y de perſonas, ni Comunidades, privilegiadas con el fin de desfraudar eſte derecho, con cuyo reſpecto, y otros que tiene el Señor Capitan General, manda, ſe eſcriban en los libros de la Adminiſtracion las Fincas, Poſſeſsiones, y cenſos de las Igleſias, Monaſterios, Eccleſiaſticos, Hoſpitales, y que ſus rentas eſtèn deſtinadas à ſufragios por las Animas del Purgatorio, por el miſmo orden que la de los legos, y ſin mas diferencia que la de no ſa-

car

ficar el verdadero producto de cada una, conforme à lo que S. M. previene, se deberàn arreglar los Administradores à los articulos siguientes.

1. Recogidos en la Administracion todas las relaciones juradas, se unirán por Alphabeto, y en cada letra preferiràn las de los sugetos mas distinguidos del Pueblo, y jurisdiccion.

2. Se tendrà uno, ò màs Libros de a folio, à proporcion de la Poblacion, en los quales, (dexando competente numero de foxas en blanco al principio para el indice) se escribirà la primer relacion jurada de la letra A, poniendo en la cabeza por titulo, Fincas, y Carga, correspondientes à D. N. de N. dexando dos margenes a derecha, è izquierda.

3. En el centro de las margenes, se escribirà la Finca con todas sus circunstancias, conforme resulte de la relacion, y al concluir la partida, se sacaràn puntos hasta el primer margen de la derecha, y en èl, se fixarà en numero, el valor annual que produce, y en el segundo, el del tres por ciento que deve pagar por ella.

4. Si la Finca tiene gravamen, seguirà à la partida antecedente la del gravamen, con todas sus circunstancias, y lo que importare al año, se sacarà en numeros al margen exterior de la izquierda, y el tres por ciento, que corresponde baxarle al interior de la misma izquierda.

5. Como quiera que la mente benigna de S. M., es que se admitan como gasto, sobre las Fincas, las contingencias de los huecos de Alquileres en las Casas, y los forzosos reparos de ellas, y de semejantes fundos; y que la regulacion de uno, y otro es con proporcion al numero de ellos, y el de los habitadores y demàs circunstancias respectivas; declara el Sr. Capitan General de esta Isla, que en esta Ciudad, y su jurisdiccion, se ha de rebaxar por ahora, una sexta parte del valor annuo de dichas Fincas por razon de reparos, y otra sexta parte por la de huecos.

6. En las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla, regularàn la baxa que deve hacerse por las razones expressadas en el articulo antecedente, los Señores Gobernadores, Thenientes de estos, y a Guerra, y Alcaldes de primero voto respectivamente, con presencia de lo dispuesto para esta Ciudad de las consideraciones relacionadas, y con conocimiento del Administrador de Alcabala, que lo sea en aquel Pueblo, y que lo debe ser de este ramo, y de la regulacion que hi-

cie-

cieren, y motivos en que la fundaren, daràn cuenta à esta superioridad para la aprobacion, ò nueva providencia.

7. Respecto de que la referida baxa, es como un gravamen del fundo en que se regula escrita la partida de el fundo, seguirà la del censo, ò carga que constasse en la relacion del modo que queda prevenido en los articulos, tercero, y quarto. E immediatamente, en partida separada, se pondrà la regulacion del tanto, graduado por huecos, y reparos, y sacando en guarismo su importe al margen exterior de la izquierda, se pondrà en el interior el tres por ciento que resulta de baxa.

8. Por este orden se debe continuar el aciento de cada individuo, hasta concluir todas las partidas de fincas, y cargas que de su relacòin jurada, y de huecos, y reparos resulten, y dexando al fin de cada aciento, competente numero de ojas en blanco, para cargarle las que se le verificaren tener de mas, ò que en lo succesivo, compre, ò adquiera; servirà tambien el mismo blanco para rebaxarle las que vende, ò enagene.

9. No obstante que por el Vando referido, es general la prevencion para que todos presenten las relaciones alli dispuestas; se entiende que de esta contribucion se exceptuan las casas, censos, y possesiones que pertenescan à Iglesias, Monasterios, Eclesiasticos, y Hospitales, ò que sus rentas, estèn destinadas integramente à sufragios por las Animas del Purgatorio; pero se advertirà al mismo tiempo, que se queda en el mas activo cuidado de que no se hagan seciones à favor de los lugares Pios, de personas, ni comunidades privilegiadas, con el fin de defraudar este derecho, con cuyo respecto, y otros que tiene el Sr. Capitan General, manda, se escriban en los libros de la Administracion, las Fincas, Possesiones, y Censos de las Iglesias, Monasterios, Eclesiasticos, Hospitales, y que sus rentas, estèn destinadas à sufragios por las Animas del Purgatorio por el mismo orden que la de los legos, y sin mas diferencia, que la de no sacarles cargo, ni descargo, y aunque no es creible, que supesta la justicia con que se debe contribuir à la Real Hacienda este derecho que previene S. M. se pague en esta Isla, pueda haver Monasterios, Prelados, ni Eclesiasticos, que abuzando de su privilegio, en el caso referido, admitan confianzas, ni conserven las que pueda haver del tiempo passado, corriendo por proprios bienes, los que realmente son agenos, previene el Sr. Capitan General

que

que de verificarse qualquiera confianza que induzca el mas leve perjuicio à este ramo, no solo se harán reos del desagrado de S. M. y de la responsabilidad à indemnizar por el medio que sea debido à su Real Hacienda, sino que los Legos, dueños de los bienes de la confianza, los perderan enteramente à beneficio de este ramo, y por pena de la usurpacion.

10. Evacuados en el libro, ò libros por el orden expuesto, todas las relaciones, se archivarán las originales para la comprobacion en qualquier tiempo que el interessado la solicite, ò para la reconvencion de lo que huviere ocultado, y se le verifique.

11. Como al tiempo de evacuar las relaciones se ha de encontrar presissamente, que el que paga el alquiler, arrendamiento, &c. cita el principal à quien lo paga, la cantidad, y la finca, se han de comprobar en la Administracion, por los descargos de los unos, los cargos de los otros, y si se encontrare diferencia, se han de citar à ambos interessados, para verificar la partida, y cargarla à quien corresponda, dando cuenta al Gefe del Pueblo, para que se execute en el ocultador la pena prevenida por el Vando.

12. Aunque los libros han de estar foliados, y rubricados como los de Alcabala enteramente, tanto en las ojas escritas, como en las blancas, solo se sacarà à el indice el folio de la primera oja del asiento de cada sugeto, respecto à que nunca puede verificarse la conclusion de èl por las contingencias de enagenaciones, adquisiciones, y notas que se ofrecerán poner.

13. Los guarismos de los quatro margenes, se han de sumar en sus respectivas columnas, y passar las sumas de unas à otras, hasta el fin del asiento en que se han de totalizar, y deduciendo de las sumas de la derecha, las de la isquierda, se sacarà lo que legitimamente, debe pagar cada uno por el tres por ciento que le corresponde.

14. Como por la instruccion de la renta de Alcabala, quedan obligados los Compradores, Vendedores, Corredores, Jueces, Escribanos, y Anotador de Censo, à dar avisso à la Administracion de quanto se enagene por qualquier titulo que sea, ha de ser de cargo de los Administradores Generales, y particulares de estos ramos, el hacer passar en los Libros de este, las Fincas enagenadas del asiento del que enagenò al de el que adquiriò aquella, ò aquellas en que re-

sul-

ſulte tal novedad en eſta forma.

15. En el aſsiento del que por muerte, venta, pago, ò de otro modo quede deſpoſeido de la Finca, ò Fincas, ſe pondrà al pie de èl, una nota, que explique que en tal dia, mes, y año, por tal razon paſſò tal Finca que conſta en tal folio à partidas tantas, à fulano de tal, à quien va cargada al folio tantos de ſu proprio aſsiento, y ſe rebaxaràn de las ſumas totales de derecha, è izquierda, los cargos, y deſcargos que por la tal Finca, ò Fincas le reſultavan; y acudiendo al aſsiento del nuevo poſſeedor, ſe le eſcribirà en èl, à la letra la partida, ò partidas que acaba de adquirir, añadiendo à las ſumas de derecha, è izquierda la que por eſta razon le correſpondan; y ſi por no haver tenido fincas proprias à partido, ò arrendadas, no tuviere aſsiento, ſe le harà nuevo deſde aquel dia.

16. Si con las correſpondientes facultades, ſe abrieren Haciendas nuevas, ſe fabricaren Fundos, ò ſe impuſieren nuevos Cenſos ſe han de añadir al aſsiento del dueño quanto ſe verifiquen, cuya manifeſtacion, ha de hacer el intereſſado en la Adminiſtracion reſpectiva, preciſſamente quince dias deſpues de eſtar habierta la tierra, habitable, ò ſervible el fundo, ò impueſto el Cenſo, pena de que ſi por otro medio, que el de ſu manifeſtacion ſe le verificare, incurrirà en la que previene el citado Vando.

17. Del miſmo modo manifeſtaràn los intereſſados en las Adminiſtraciones, los gravamenes que de nuevo ſe impongan ſobre las Fincas que poſſean, para que en ſu reſpectivo aſsiento, ſe les haga la baxa correſpondiente.

18. El importe total del expreſſado tres por ciento, es reſoluſion de S. M. que ſe pague en tres plazos cada año, que ſon, el ultimo de Abril, ultimo de Agoſto, y ultimo de Diciembre de cada uno, y comoquiera que puede haver contingencias que dificulten el preciſſo cumplimiento en los dias ſeñalados, ha tenido à bien el Sr. Capitan General, declarar como declara, que ſiendo al arbitrio del poſſeedor, el anticipar el pago à los plazos, no ſe le incomodarà en los quince primeros dias deſpues de cumplido, pero paſſados eſtos, ſe procederà por los Adminiſtradores al cobro por todo el rigor eſtablecido por derecho.

19. Verificada la paga del tercio, ò total de eſte derecho, ſe ha de dar al que la exhibe ſu carta de pago formal por el

Theſorero quando le halla con intervenciòn, firmada del Contador, y viſto bueno del Adminiſtrador, y entre tanto que no aya Theſorero, firmarà la carta de pago el Adminiſtrador, interviniendola con ſu firma el Contador.

20. Como para eſte ramo, deve haver libro de Cargo particular, con las miſmas circunſtancias, formalidades, y requicitos que el de Alcabala, luego que ſe cobre de algun individuo el tercio de lo que deve pagar, y ſe le haga ſu carta de pago, ſe ha de eſcribir la partida en el libro, con expreſsion del ſugeto que paga, cita del folio en que ſe halla ſu aciento en el libro de Fincas, cantidades que exhibe, y eſpecie en que la entrega, y eſta partida la han de firmar, el Adminiſtrador, el Contador, el Theſorero, ſi lo huviere, y el que paga, por que ſiendo poſsible que ſe le pierda à eſte, la carta de pago, no ay otro medio de que quede ſeguro de no ſer nuevamente demandado, que el que queda prevenido.

21. Reſpecto à que no ſe prevee motivo de que la Adminiſtraciòn, y cobro de eſte ramo pueda ocaſionar nuevo gaſto à los que produſca el de Alcabala, no ſe tendrà libro particular de datas para eſte, pero ſi por accidente ocaſionare alguno, ſerà abonado en la data de Alcabala, precediendo las miſmas que van prevenidas en el reglamento de ellas.

22. Los miſmos Miniſtros principales, y Subalternos que eſtàn conſtituidos, y nombrados para ſervir la renta de Alcabala, eſſos miſmos por ahora, y con el proprio ſueldo que conſta en el reglamento pueſto al pie de la inſtruccion de ella, han de correr, y ſervir la Adminiſtracion de eſte ramo, reglandoſe, en quanto al Gobierno, al methodo, y formalidades que preſcribe aquella, teniendoſe preſente eſta para los caſos particulares en que diferencia, y comprehende.

Y para que todo tenga ſu devido cumplimiento, mandò aſsi miſmo el Sr. Capitan General, que dado à la Imprenta eſte Reglamento, ſe paſſen exemplares con correſpondientes oficios al Muy Iluſtre Cabildo, eſtando en ayuntamiento, al Illmo. Sr. Obiſpo de eſta Dioceſis, al Tribunal de Cuentas, y Oficiales Reales, al Sr. Gobernador de Cuba, à los Thenientes, y Alcaldes expreſſados, à los Adminiſtradores particulares por duplicado, en el concepto de que el uno, lo han de colocar en en la Contaduria de ſu cargo, y el otro en el Oficio del Eſcriba-

bano de Real Hacienda, con la mira de que todo el que quiciere imponerse, lo pueda hacer con cuyo objeto, y à reserva de remitir à todos los Pueblos mas exemplares, si se necesitaren, tambien en esta Ciudad se daràn de ellos al Escribano de Gobierno, à el de Hacienda, y à los Publicos, advertidos de facilitar su vista a qualquiera que la pida; y como quiera que lo que conduce para el mejor cumplimiento en la Contribucion, negocios, y cosas de que se debe pagar el expressado derecho, serà bastante que los referidos articulos, se publiquen, y que esto se ha hecho formandose el Vando que se cita en la introduccion de este Reglamento, se passarà copias legalizadas de èl, con cartas de Gobierno a los Partidos de esta jurisdiccion, y tambien al Sr. Gobernador de Cuba, Thenientes de Gobernadores a Guerra, y Alcaldes mencionados, para que del proprio modo, lo hagan publicar en la forma de estilo, en sus respectivas jurisdicciones, de que han de dar cuenta a esta superioridad, con testimonio formal de la publicacion, para que todo se agregue a este expediente, de que ha de ser Escribano proprietario el presente, por ante quien se autorizaràn los exemplares, y demas diligencias que son conducentes a este establecimiento: siendo sus Ministros principales, y Subalternos, los mismos que estan constituidos, y nombrados para la renta de Alcabala, con el proprio sueldo asignado en el particular Reglamento. --Havana once de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. *EL CONDE DE RICLA-- Por mandado de Su Excelencia Manuel Ramires Escribano Publico.*

88-04
BB
57333
1764
1
1815-1